

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 172-2022-GADPN**

### **LA PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO**

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ACTO IMPUGNADO:**

- 1.1. El acto administrativo impugnado, es el oficio No. GADPN-DP-2021-0124, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. María Gabriela Trávez Morales, en su calidad de administradora del contrato No. CDC-GADPN-009-2020 para la contratación de los "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA A LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO"; oficio que contiene el informe de administrador No. 06, el cual menciona:

*"En atención al Informe de Administración No. 001-2021-AC-DP, suscrito por el Arq. Marcelo Barberán Molina, Ex Administrador del contrato, y al memorando Nro. 3759-2021-SDEP, de fecha 26 de noviembre de 2021, donde la Ing. Ana Cristina Baque - Fiscalizadora de la Consultoría, emite el Informe de Fiscalización No. 005-2021-FISC-CGL-SDEP, en el que manifiesta que la consultoría tiene multas no notificadas por retraso en la entrega de los productos por 112 días, con un valor de 7,280.00 USD, que representa el 11.2% con respecto al monto total.*

*Bajo este contexto, toda vez que el 12 de noviembre de 2021, el Ingeniero José Fernando Zurita Caicedo, Consultor del CONTRATO DE CONSULTORIA "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA: LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD DE GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO", realizó la entrega de las correcciones realizadas a los productos de las fases I, II y III, y una vez realizado el análisis y verificación por la fiscalización de la consultoría no ha entregado los Productos de la Consultoría, tal como establece el Contrato, Términos de Referencia, y al hacer caso omiso a las observaciones emitidas, considérese este documento como una notificación de la multa 3 de Incumplimiento Contractual".*

##### **II. COMPETENCIA:**

El presente procedimiento administrativo de impugnación, en uso de las



atribuciones conferidas por los artículos 49, 50 letra a), 51, 52 y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, ha sido sustanciado por la Dirección de Procuraduría Síndica, designada como Secretaria Ad-Hoc, mediante providencia de 12 de enero de 2022, y Acta de Designación y Posesión de Secretaria Ad-Hoc, suscrita por la Máxima Autoridad de la Entidad Provincial; y, es resuelto por la Prefecta Provincial de Napo, Máxima Autoridad de la Institución Provincial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con fundamento en lo siguiente, me permito indicar que:

## **2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:**

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*

*“Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

*La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”.*

## **2.2. CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD:**

*“Art. 49.- Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”.*

**“Art. 50.-** Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico.”.

**“Art. 405.-** Impugnación en vía administrativa.- Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en este Código.”.

**“Art. 406.-** Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, o el presidente o presidenta de la junta parroquial rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en este Código.”.

**“Art. 409.- Recurso de apelación.-** Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

### **2.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA.**

**“Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La



máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)"

**"Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

**"Art. 231.- Apelación en contratación pública.** La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública del término tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. contratante expedirá resolución, mayor días interposición El recurso presentado del administrativo resolverse en el término previsto Servicio Nacional de Contratación suspenderá en el portal institucional continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil".

#### **2.4. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – LOSNCP:**

**"Art. 103.-Del Recurso.** -El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado.

*Sin embargo, de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar”.*

De conformidad a la normativa legal invocada y con sustento en la Resolución de Consejo No. 002 de fecha 30 de diciembre de 2019, la suscrita en mi calidad de Prefecta Provincial de Napo, legalmente reconocida por la Cámara Provincial de Napo, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en los siguientes términos:

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:**

#### **RECURSO DE APELACIÓN:**

##### **ANTECEDENTES:**

**3.1.-** El Ing. José Fernando Zurita Caicedo, en su calidad de CONSULTOR, de conformidad al contrato No. CDC-GADPN-009-2020 para la ejecución de los “ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA A LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO”, mediante escrito ingresado en esta Entidad Provincial el 03 de enero de 2022, a las 16h14, interpone Recurso de Apelación en contra del oficio No. GADPN-DP-2021-0124, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. María Gabriela Trávez Morales, en su calidad de administradora del contrato No. CDC-GADPN-009-2020 para la contratación de los “ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA A LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO”; oficio que contiene el informe de administrador No. 06.

**3.2.-** Con providencia de fecha 07 de enero de 2022, a las 10h45, dentro del proceso administrativo CDC-GADPN-009-2020, constante a fojas veinte y tres (fjs.23), la Prefecta Provincial de Napo, dispuso, que de conformidad con lo señalado en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, el compareciente Ing. José Fernando Zurita Caicedo, CONSULTOR, complete el recurso de apelación interpuesto, bajo prevenciones legales. Además, designó como Secretaria Ad-hoc, a la Abg. Ana Belén Tapia, Procuradora Síndica del GAD Provincial de Napo, quien actuará en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del ejercicio de sus funciones. Finalmente, se dispuso se cumpla y se notifique.

**3.3.-** En cumplimiento a la disposición emitida por la Máxima Autoridad del GAD Provincial de Napo en providencia inmediata anterior, la misma fue notificada en legal y debida forma, con fecha 07 de enero de 2022, a las 14h57, al correo electrónico señalado para este fin, en el contrato No. CDC-GADPN-009-2020 para la contratación de los "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA A LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO", en su cláusula vigésima novena, notificación que consta a fojas 24 del expediente.

**3.4.-** Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2022, el Ing. José Fernando Zurita Caicedo, CONSULTOR, ha remitido su recurso de apelación firmado electrónicamente, el mismo que fue calificado y agregado al expediente en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, contenida a fs. Treinta y uno (31) de proceso.

**3.5.-** Así como también, se agregó al expediente mediante la misma providencia de fecha 12 de enero de 2022, el Acta de designación y posesión de la Secretaría Ad-hoc.

#### **VALIDEZ PROCESAL:**

**3.6.-** En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, encontrándose el proceso dentro del término para resolver, se establece que, el procedimiento administrativo ha sido sustanciado en el marco del cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial sustantiva o procesal alguna que afecte su validez, tanto más que, en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez procesal.

#### **IV. BASE LEGAL:**

##### **4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

**"Art. 14.-** *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."*

**“Art. 66.-** Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”.

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la

jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“**Art. 252.-** Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejalas en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o





definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

#### **4.2.- CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD:**

**"Art. 49.-** Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral."

**"Art. 50.-** Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico."

**"Art. 51.-** Viceprefecto o viceprefecta.- El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones del o la prefecta; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo provincial, asumirá a plenitud las funciones de consejero o consejera."

**"Art. 52.-** Atribuciones.- Son atribuciones del viceprefecto o viceprefecta: 1. Subrogar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal mayor a tres días, durante el tiempo que dure la misma. En caso de ausencia definitiva, el o la viceprefecta asumirá hasta terminar el período. La autoridad reemplazante recibirá la remuneración correspondiente a la primera autoridad del ejecutivo."

**“Art. 405.- Impugnación en vía administrativa.-** Las resoluciones podrán impugnarse en vía administrativa siguiendo las reglas del presente Código. La resolución de la máxima autoridad causará ejecutoria. No será necesario agotar la vía administrativa para reclamar por vía judicial.

En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en este Código.”.

**“Art. 406.- Objeto y clases.-** Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de los gobiernos regional, provincial, metropolitano y municipal, o el presidente o presidenta de la junta parroquial rural, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en este Código.”.

**“Art. 409.- Recurso de apelación.-** Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.”.

**“Art. 410.- Plazos para apelación.-** El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.



El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos."

#### **4.4.- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, COA:**

**"Art. 2.- Aplicación de los principios generales.-** En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."

**"Art. 14.- Principio de juridicidad.-** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

**"Art. 20.- Principio de control.-** Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos."

**"Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada."

**"Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le



corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”.

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”.

**“Art. 65.- Competencia.** La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

**“Art. 137.- Actuaciones orales y audiencias.** La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.

Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente.”.

**“Art. 194.- Oportunidad.** La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días."

**"Art. 198.- Prueba oficiosa.** Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos."

**"Art. 203.- Plazo de resolución.** El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código."

**"Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.



Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

**“Art.- 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

**“Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.”.

**“Art. 224.- Oportunidad.** El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

**“Art. 225.- Nuevos hechos o documentos.** Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.”.

**“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.** Si la o el

*infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.*

*En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.*

*El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento."*

## **V. ANÁLISIS SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

**5.1.-** De acuerdo con lo establecido en los Antecedentes, del Acápito III "Procedimiento Administrativo de Impugnación", de la presente Resolución, en referencia a la interposición del Recurso de Apelación, presentado por parte del Ing. José Fernando Zurita Caicedo, con fecha 10 de enero de 2022, a las 16h26, una vez que ésta Autoridad ha dado cumplimiento a los principios en materia administrativa de eficacia, eficiencia, juridicidad, proporcionalidad, responsabilidad, tipicidad y buena fe, así como preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial o procesal alguna que afecte su validez, tanto más que, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo que nos compete, declarando desde ya su validez procesal, mediante el presente acto administrativo, ésta Autoridad procede a realizar las siguientes consideraciones:

**5.1.1.** El 19 de enero de 2021, se suscribe el CONTRATO DE CONSULTORÍA DE "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO", dentro del proceso de contratación No. CDC-GADPN-009-2020, por un monto de **SESENTA Y CINCO MIL, 00/100 (65.000.00) DÓLARES** de los Estados Unidos de América, más **IVA** y un plazo de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, contados a partir de la notificación que el anticipo se encuentra disponible. En el cual comparecieron para este fin, el **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**, legalmente representado por el Lcdo. **Wilmer Kléber Cortez Ferrín**, en su calidad de PREFECTO PROVINCIAL, **Subrogante**, así como también la **Abg. Ana Belén Tapia Vallejo**, en calidad de Procuradora Síndica; y el **Ing. JOSÉ FERNANDO ZURITA CAICEDO**, con **RUC: 1500624661001**. Hecho que se da de forma voluntaria y sin coacción alguna, convirtiéndose este contrato en fuente de derechos y obligaciones para las partes antes mencionadas, de conformidad a la premisa básica "pacta sunt servanda".

Siendo además este contrato, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1561 del

Código Civil, **LEY PARA LAS PARTES**. Es así que, la Corte Constitucional en sentencia No. 022-12-SIN-CC, en el caso No. 0048-10-IN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 222 de fecha 09 de abril de 2014, ha señalado que: "(...) Uno de los pilares fundamentales de la contratación es el consentimiento. En aquel sentido, las partes contratantes conocen previamente cuáles serán sus obligaciones dentro de la relación contractual (...)", de tal manera que el contrato suscrito en el presente caso, guarda coherencia y congruencia respecto de las obligaciones contractuales plasmadas y aceptadas, las mismas que están apegadas a los preceptos constitucionales, por tanto, es válido y no adolece de vicio alguno que pueda sugerir la nulidad.

**5.1.2.** El anticipo fue acreditado a la cuenta del consultor, el 01 de febrero de 2021, iniciando el plazo contractual a partir del 02 de febrero de 2021 y finalizando el 02 junio de 2021.

**5.1.3.** De conformidad a la cláusula segunda del contrato antes mencionado, específicamente en el numeral 6 de la misma, se hace contar que forma parte integrante del instrumento contractual, la Resolución de aprobación de pliegos, de tal forma que, supeditados a los mismos, se puede observar que en la página 8, se encuentra descrita claramente la **METODOLOGÍA DE TRABAJO**, que debió ejecutarse por parte del consultor, siendo la siguiente:

<b>FECHA DE INICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL</b>	02/02/2021		
<b>FECHA FIN DEL PLAZO CONTRACTUAL</b>	02/06/2021	<b>120 DÍAS</b>	
<b>No. FASE</b>	<b>RESULTADOS ESPERADOS</b>	<b>PLAZO DE ENTREGA</b>	<b>FECHA DE ENTREGA</b>



<b>FASE I</b>	Evaluación físico - hidráulica de la vía existente: sector de las antenas hasta la comunidad Guayusa Loma, planteamiento óptimo desde el punto de vista técnico, económico, financiero y ambiental. Estudio completo del pre diseño de la vía sector las antenas has la comunidad Guayusa Loma: planos, detalles, presupuesto y cronograma de obra. a esta fase se le denominará estudios preliminares	45 DÍAS DE ENTREGADO EL ANTICIPO	19/3/2021
<b>FASE II</b>	Planos definitivos correspondientes. Informe Final de ingeniería: obras de drenaje menor, conteniendo planos, detalles, presupuestos y cronograma de obra.	90 DÍAS DE ENTREGADO EL ANTICIPO	2/5/2021
<b>FASE III</b>	Estructura General para la presentación de programas y proyectos de inversión pública, que se elaborará bajo la normativa orientada por la Secretaria Nacional Planificación y Desarrollo, SENPLADES, misma que será levantada desde la situación actual del área o zona de intervención, que deberá describir, analizar y diagnosticar escenario y a partir de ello pronosticar el objetivo deseado.	120 DÍAS DE ENTREGADO EL ANTICIPO	2/6/2021

**5.1.4.** De conformidad a la cláusula **DÉCIMA QUINTA** del contrato suscrito dentro del proceso de contratación No. CDC-GADPN-009-2020, se ha dispuesto que: "**ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO.- 15.01.** La máxima autoridad del GAD Provincial de Napo, señorita Rita Irene Tunay Shiguango, Prefecta Provincial, mediante Resolución Administrativa de Adjudicación No. GADPN-P-2020-0003, de fecha 05 de enero de 2021, designa como Administrador del Contrato al **DIRECTOR de PLANIFICACIÓN**, persona con quien el CONSULTOR, deberá canalizar y coordinar todas y cada una de las obligaciones contractuales aquí convenidas (...)", en tal aspecto y de la revisión de la documentación ha existido tres administradores, dentro de la fase de ejecución del contrato antes mencionado, que han sido:

<b>NOMBRE ADMINISTRADOR</b>
ING. RÁUL NOBOA
ARQ. MARCELO BARBERAN
ING. GABRIELA TRAVEZ

Los cuales han actuado en el periodo de tiempo determinado, según el desempeño de su cargo como Directores de Planificación de la Corporación Provincial de Napo, teniendo que asumir la administración del contrato, en el estado en el que se encontrara, al momento de asumir su función.

**5.1.5.** De la revisión del expediente y del informe que está contenido dentro del oficio impugnado es necesario hacer un análisis profundo respecto de las fechas de entregas de cada uno de los productos contenidos en las fases expuestas en líneas anteriores, de la tal forma que se ha realizado un desglose por cada una de las mismas, de la siguiente manera:

**FASE I:**

<b>N o. FA SE</b>	<b>FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE CONFOR MIDAD AL CRONO GRAMA</b>	<b>FECHA DE ENTRE GA POR PARTE DEL CONS ULTOR</b>	<b>FECHAS SOLICITU DES DE CORREC CIONES</b>	<b>REING RESO POR PARTE DEL CONS ULTOR</b>	<b>INSITIDO S AL CONSULT OR SOBRE CORREC CIONES</b>	<b>REING RESO POR PARTE DEL CONS ULTOR</b>	<b>INSITIDO S AL CONSULT OR SOBRE CORREC CIONES</b>	<b>REING RESO POR PARTE DEL CONS ULTOR</b>
<b>FA SE I</b>	19/3/2021	19/3/2021	6/04/2021 1 20/04/2021	7/5/2021	25-05-2021 04-06-2021 22-06-2021	22/9/2021	27/10/2021	12/11/2021

**FASE II:**

No. FASE	FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE CONFORMIDAD AL CRONOGRAMA	FECHA DE ENTREGA POR PARTE DEL CONSULTOR	FECHAS SOLICITUDES DE CORRECCIONES	REINGRESO O POR PARTE DEL CONSULTOR	INSITIDOS AL CONSULTOR SOBRE CORRECCIONES
FASE II	2/5/2021	7/5/2021	3/6/2021	22/9/2021	12/11/2021

**FASE III:**

No. FASE	FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE CONFORMIDAD AL CRONOGRAMA	FECHA DE ENTREGA POR PARTE DEL CONSULTOR	FECHAS SOLICITUDES DE CORRECCIONES	REINGRESO O POR PARTE DEL CONSULTOR	INSITIDOS AL CONSULTOR SOBRE CORRECCIONES
FASE III	2/6/2021	4/6/2021	21/9/2021	22/9/2021	12/11/2021

De la verificación realizada se puede observar que, si bien es cierto el Consultor, ha presentado el informe de avance de las fase I a tiempo o dentro del plazo determinado en el cronograma aprobado, no es menos cierto que el Consultor no ha entregado los productos requeridos a cabalidad o de forma completa, tal como se ha estipulado en los pliegos que son parte integrante del contrato suscrito entre las partes, tanto es así que hasta la presente fecha, los productos presentados a lo largo de los meses han tenido observación tras observación, sin que se haya cumplido el objeto de la contratación y por tanto de las obligaciones contractuales.

Por otro lado, es necesario hacer notar que con respecto a la entrega de los informes de avance de la FASE II y III, se entregaron fuera del tiempo determinado en el cronograma, es decir, con retraso y que posterior a este hecho, se le solicitó las correcciones debidas respecto de los productos entregados, los cuales de la misma forma hasta la presente fecha no han sido entregados de forma correcta y de conformidad a los parámetros determinados en los pliegos, que forman parte integrante del contrato.

De esta forma es necesario entender que los pliegos en un proceso de contratación de acuerdo al numeral 24 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son parte de la fase

preparatoria en un proceso de contratación pública, que debe cumplir con los lineamientos determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En este orden ideas, por otro lado, los pliegos son los documentos que contienen toda la información requerida por la institución contratante, para que los oferentes participen en todos los procesos de contratación públicas, es por esto que los pliegos llevan toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales, tal como dispone el Art. 31 de la Norma Ibídem.

De esta manera y en el presente caso, los pliegos del proceso No. CDC-GADPN-009-2020, determina claramente en su numeral 2.3. en los términos de referencia, la metodología de trabajo y los productos o servicios esperados, los cuales en el presente caso no han sido cumplidos por parte del consultor hasta la presente fecha.

**5.1.6.** El impugnante en su Recurso de Apelación, en el numeral 2.6. mencionado que la presunta falta diligencia por parte de los administradores, ha hecho que desde el 02 de junio de 2021 – fecha en la que feneció el plazo contractual-, recién el 27 de octubre del mismo año le remitan documentos con los cuales le notifiquen las observaciones existentes en los productos entregados dentro de cada fase. Verificada la documentación constante en el expediente se ha podido evidenciar que, desde el 06 de abril hasta el 12 de noviembre de 2021, existe basta documentación con la que, los diferentes administradores, han solicitado de forma reiterada al consultor la corrección de las observaciones encontradas en los productos entregados en la fase I y II.

Teniendo en consideración el hecho de que con respecto a la fase III, se imposibilita la revisión de los productos entregados, en razón de que las dos fases anteriores no había sido entregadas de forma correcta; y, no han sido entregadas hasta la presente fecha a cabalidad y en cumplimiento a las obligaciones contractuales determinadas en el contrato firmado por las partes.

Por tanto, lo aseverado por el consultor en el numeral 2.6. de su recurso de apelación, no concuerda con la realidad de los hechos.

**5.1.7.** La Cláusula décima cuarta del contrato, determina que de confirmada a lo estipulado en el Art. 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las multas serán impuesta por el retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, siendo calculadas de acuerdo al 1 x 1000 por cada día de retraso de las obligaciones contractuales incumplidas, considerando el porcentaje

las mismas al momento del cálculo, respecto del monto total de la contratación.

Además, que, la misma cláusula del contrato indica que las multas pueden ser impuestas por el administrador y el fiscalizador del mismo.

En el presente caso, se ha podido observar que ya se mencionó, en líneas anteriores, que han existido un sin número de insistidos al consultor solicitando las correcciones a las observaciones realizadas en las diferentes fases de la ejecución del contrato, mismas que se han realizado por no estar los productos entregados acorde a las especificaciones técnicas constantes en los términos de referencia, pliegos y contrato del presente proceso de contratación.

En tal aspecto, estos hechos han configurado el retraso de las obligaciones contractuales y por tanto el incumplimiento de las mismas, configurándose estos sucesos en causales suficientes para que se apliquen las multas en la forma prevista en la cláusula decima del contrato, puesto que está más que documentado el hecho de que han existió retrasos en la entrega de las correcciones a las observaciones y eso ha causado que hasta el momento no se hayan entregado los productos a cabalidad, tanto es así que, no está aprobada fase alguna dentro de la ejecución de la consultoría, lo cual no ha sido responsabilidad de la administración pública, como manifiesta el impugnante.

Por otro lado, de la revisión de los documentos emitidos por los tres administradores del presente proceso se ha podido observar que los mismos, mantienen el criterio respecto de los retrasos e incumplimientos señalados en líneas anteriores.

**5.1.8.** De la documentación existente en el expediente y en las pruebas aportadas por el impugnante, se desprende que la solicitud de ampliación o de prórroga de plazo, se realizó el 11 de octubre de 2021, es decir que el consultor sin sustento legal lo realizó cuatro meses y 9 días después de que el plazo contractual haya fenecido, incumpliendo lo determinado en la cláusula novena del contrato, el cual dispone claramente que las prórrogas de plazo, más allá de la razón de la solicitud, debieron requerirse 2 días después de suscitado el hecho, lo cual no sucedió, por tanto la solicitud realizada por demás fue extemporánea.

Respecto a lo indicado por el impugnante, en relación a la observación presuntamente realizada de forma tardía, respecto a un pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es necesario hacer un análisis, en cuanto al hecho de que como se ha mencionado varias veces, cada uno de los productos o resultados esperados, se encuentran contenidos en los pliegos del proceso de contratación que fueron de

conocimiento absoluto del contratista, por tanto el mismo conocía de forma clara cuales eran las obligaciones que debió cumplir en cada una de las fases, por tanto no debió esperar a las observaciones realizadas por la fiscalización o la administración del contrato para obtener este requisito.

**5.1.9.** En relación a la presunta desproporción del porcentaje de multa, debo indicar que el principio de proporcionalidad de conformidad al Art. 16 del Código Orgánico Administrativo, está supeditado al hecho de que las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses; en el presente caso, no existe tal desproporción en razón de que las multas calculadas y notificadas por la Administradora actual, no están siendo excesivas sino que son el resultados, de la operación matemática simple respecto de los días de retraso en la entrega del productos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como dispone el contrato.

El impugnante erróneamente manifiesta que el límite era el 5% de las multas, puesto que de conformidad a la cláusula cuarta del contrato, este 5% lo único que configura es una causal para el inicio de un procedimiento determinado en el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mas no el límite máximo de cálculo, puesto que la misma clausula claramente determina que las multas serán calculadas por cada día de retraso y en este caso, esto está claramente explicado en el informe de administración No. 06.

**5.1.11.** Respecto de la falta de motivación del acto administrativo impugnado, es necesario iniciar precisando lo siguiente, que el oficio No. GADPN-DP-2021-0124 y el informe de administración No. 06, son actos de simple administración, tal como lo determina el Art. 120 y 122 del Código Orgánico Administrativo, puesto que los mismos contienen un declaración de voluntad, de tal forma que no violentan la garantía constitucional de la motivación, puesto que el Art. 76 numeral 7 literal l), dispone: "(...) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)".

Sin embargo de esto, de la revisión del informe de administración No. 06, se ha encontrado que el mismo cumple con los requisitos de validez, puesto que esta emitido por la servidora competente, que en este caso es la administradora del contrato, versa sobre el objeto de la contratación realizada, ha expuesto la norma o instrumento sobre el cual a fundamentado sus argumentaciones, que es el contrato -ley para las partes- y finalmente tiene la cita de todos los documentos del procedimiento los cuales le permitieron conformar su criterio, de tal forma que se cumplió con los presupuestos determinados en la sentencia No. 030-15-SEP-CC, de fecha 04 de febrero de 2015, pág. 8 y 9 emitida por la Corte

Constitucional.

**5.1.12.** Finalmente, el Ing. Fernando Zurita, en su recurso de apelación, ha mencionado que existe una causal de nulidad, determinada en el numeral 3 del Art. 105 del Código Orgánico Administrativo, en razón de que presuntamente la administradora actual, no tuvo competencia para notificar la multa que corresponde al momento de hacerlo, por el total de las obligaciones incumplidas de acuerdo a los días de retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al respecto es necesario partir indicando que el Art. 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: "*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*", la ejecución de la potestad en cuanto a la competencia está supeditada al hecho de que mediante la misma se puede identificar la distribución en el modelo ordenado que debe cumplir la administración pública, puesto que las responsabilidades se distribuyen, en razón de las funciones y atribuciones asignadas a un órgano del sector público.

De ahí que la competencia esta derivada respecto de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, en el presente caso se ha indicado que la administradora que emite el acto de simple administración que se impugna, no goza de competencia, en cuanto a la materia, el tiempo o territorio, lo cual no es más alejado de la realidad, en razón de que:

En el presente caso, la administradora del contrato actual, tiene competencia en cuanto a la materia, puesto que tiene una potestad asignada para la ejecución de las actividades derivadas del contrato suscrito por las partes y de lo determinado en el la Norma de control interno de la Contraloría General del Estado No. 408-17, en concordancia con el Art. 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La potestad asignada de que se habla en este párrafo está fundamentada en la Resolución Administrativa No. GADPN-DA-2021-0205-RES.

Ahora respecto del territorio, es importante mencionar que es más que lógico determinar que la administradora del contrato que actualmente se encuentra en funciones tiene competencia en cuanto al territorio, puesto que las actividades asignadas de conformidad a la normativa legal enunciada y a los actos administrativos emitidos, se han realizado en la circunscripción territorial, en donde se suscribió el contrato.

En relación a la competencia en cuanto al tiempo, tal como se ha indicado en líneas anteriores, sobre todo de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la administradora del contrato actual, tiene total potestad y competencia para determinar

multas, en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que ha hecho a partir de su designación legalmente emitida, y en relación al estado del proceso al momento del cumplimiento de sus funciones.

En esta parte final y previo a resolver el presente recurso de apelación es necesario indicar que los procesos de contratación pública se basan en los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional, de conformidad al Art. 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pero sobre toda del **TRATO JUSTO**, que debe existir entre la administración pública y los contratistas.

Entendiéndose de que el Manual de Buenas Prácticas en la Contratación Pública para el Desarrollo del Ecuador, indica que el trato justo propicia a que la relación entre las partes se dé en términos transparentes, éticos y morales.

En otras palabras, su finalidad es que las administraciones, tengan un trato igualitario con todos los contratistas y las circunstancias, en tal aspecto y en este caso en particular, es necesario hacer notar que la notificación de las multas es totalmente proporcional a los hechos detallados en líneas anteriores y que están documentados y justificados por parte de la administración, en tal razón las multas impuestas corresponden a los incumplimientos existentes, detallados y justificados documentalmente, en tal razón el principio de trato justo opera perfectamente.

#### **VI. RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, al amparada en lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 49, 50, 51, 52, 405, 406, 409 y 410 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; 47, 65, 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; último inciso del artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos; declarando previamente la legitimidad de la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de impugnación, así como la validez procesal por cuanto, el procedimiento administrativo ha sido sustanciado en el marco del cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial o procesal alguna que afecte su validez, tanto más que, en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez procesal, la suscrita Prefecta Provincial de Napo, consecuentemente, Máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo,

#### **RESUELVE:**



**Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación** interpuesto por el Ing. José Fernando Zurita Caicedo, en contra del Oficio No. GADPN-DP-2021-0124, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la Ing. María Gabriela Trávez Morales, en su calidad de administradora del contrato No. CDC-GADPN-009-2020 para la contratación de los "ESTUDIOS PARA LA AMPLIACIÓN Y ASFALTADO DE LA VÍA A LAS ANTENAS HASTA LA COMUNIDAD GUAYUSA LOMA, PARROQUIAS TENA Y PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO"; oficio que contiene el informe de administrador No. 06, en virtud de lo cual, se ejecutará dicho acto de primer nivel, en los términos y condiciones legales y procesales administrativas posteriores, en cumplimiento a las normas constitucionales del debido proceso en todas las instancias.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al Ing. José Fernando Zurita Caicedo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, al casillero electrónico: [vegaycastillo@gmail.com](mailto:vegaycastillo@gmail.com), designado para el efecto.

Dada y firmada en el Despacho de la Prefectura de Napo, en la ciudad de Tena, capital de la provincia de Napo, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil veintidós.


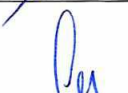


Firmado electrónicamente por:  
**RITA IRENE  
TUNAY  
SHIGUANGO**

Srta. Tlga. Rita Irene Tunay Shiguango  
**PREFECTA PROVINCIAL DE NAPO**



**ENVIADO A:**  
Prefectura,  
Viceprefectura  
Dirección de Planificación,  
Procuraduría Síndica,  
Ing. José Fernando Zurita Caicedo; y,  
Archivo.

<b>ELABORADO POR:</b> Abg. Lizbeth Paredes.	
<b>REVISADO POR:</b> Abg. Belén Tapia.	



**RAZÓN:** Siento como tal, que la Resolución Administrativa N° 172 que antecede, fue emitida y suscrita por la señorita Rita Irene Tunay Shiguango, Prefecta de la Provincia de Napo, a 19 días del mes de enero del dos mil veintidós. **LO CERTIFICO.**



Firmado electrónicamente por:  
**LIZBETH  
NAGASHIRA  
PAREDES NUNEZ**

Abg. Lizbeth N Paredes Núñez  
**SECRETARIA GENERAL**

